

EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO
CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21-1-c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, he acordado citar a Vd. **para celebrar en el Salón de Plenos de esta Casa Consistorial sesión extraordinaria y urgente, a las ONCE HORAS del día VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE** próximo, tratándose en la sesión de los asuntos que figuran en el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1º.- Ratificación de la urgencia de la sesión.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO,
PATRIMONIO, CONTRATACIÓN Y SEGUIMIENTO
EMPRESARIAL.

2º.- Dictamen sobre expediente sancionador al Canal de Isabel II, por incumplimiento de obligaciones contractuales.

MOTIVO DE LA SESIÓN: Resolución en plazo del expediente sancionador incoado a la Empresa “Canal de Isabel II Gestión”, concesionaria del Ciclo Integral del Agua por incumplimiento de obligaciones contractuales.

A C T A

de la sesión extraordinaria y urgente celebrada
por el **EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO**, el día

25 DE OCTUBRE DE 2017

SEÑORES QUE ASISTEN.- En la Ciudad de Cáceres, siendo las once horas y cinco minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, previamente citados y al objeto de celebrar sesión mensual ordinaria en primera convocatoria, se reúnen en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal y bajo la Presidencia de la Excm. Sra. Alcaldesa Presidenta, D^a María Elena Nevado del Campo, los siguientes Concejales: D. Laureano León Rodríguez, D. Domingo Jesús Expósito Rubio, D^a María Guardiola Martín, D. Valentín Enrique Pacheco Polo, D. Pedro Juan Muriel Tato, D^a María Luisa Caldera Andrada, D. Rafael Antonio Mateos Pizarro, D^a María Montaña Jiménez Espada, D. Raúl Rodríguez Preciado, D. Víctor Manuel Bazo Machacón D. Luis Salaya Julián, D^a Ana Belén Fernández Casero, D. Francisco Antonio Hurtado Muñoz, D^a María de los Ángeles Costa Fanega, D^a María Josefa Pulido Pérez, D. Andrés Licerán González, D. Francisco Antonio Centeno González, D. Cayetano Polo Naharro, D. Antonio María Ibarra Castro, D. Víctor Gabriel Peguero García, D^a María Consolación López Basset y D. Ildfonso Calvo Suero; asistidos por el Secretario de la Corporación, D. Juan Miguel González Palacios, y por el Interventor General, D. Justo Moreno López.

Las Concejales D^a María Montaña Jiménez Espada, D^a María del Mar Díaz Solís y D^a Susana Bermejo Pavón, no asistieron a la sesión, excusándose ante la Presidencia.

A continuación, y de orden de la Presidencia, por el Secretario de la Corporación se da lectura al orden del día de la sesión, adoptándose por unanimidad, salvo que se exprese otra cosa, los siguientes acuerdos:

1º.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.-

La Excm. Sra. Alcaldesa Presidenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, del vigente Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, somete a votación el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia de la sesión.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, es decir, con el voto favorable de los veintidós miembros de la Corporación presentes en esta sesión acuerda ratificar dicha urgencia.

2º.- DICTAMEN SOBRE EXPEDIENTE SANCIONADOR AL CANAL DE ISABEL II, POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio, Contratación y Seguimiento Empresarial, celebrada en sesión extraordinaria el día 20 de octubre de 2017, que dice lo siguiente:

«2º.- Dictamen sobre expediente sancionador al Canal de Isabel II por incumplimiento de obligaciones contractuales.

Se presenta a la Comisión el expediente sancionador de imposición de penalidades y/o resolución del contrato de concesión del Servicio Integral del Agua de Cáceres tramitado por este Ayuntamiento contra la concesionaria Canal de Isabel II Gestión.

El informe emitido por la Secretaría General de fecha 18 de septiembre de 2017 dice literalmente:

“En el expediente tramitado de imposición de penalidades a la mercantil CANAL DE ISABEL II, GESTIÓN, adjudicataria del contrato de gestión del servicio integral del Agua de Cáceres, mediante acuerdo plenario de 20 de noviembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Primero: El día 18 de marzo de 2015, se firmó entre el Ayuntamiento de Cáceres y la empresa CANAL DE ISABEL II GESTIÓN, el contrato de gestión indirecta del servicio público del “Ciclo Integral del Agua”, con una vigencia de veinticuatro años.

Transcurrido el segundo año desde la firma de dicho contrato, con fecha 11 de abril de 2017, el Sr. Jefe de la Inspección Municipal, requirió a Canal de Isabel II Gestión sobre el grado de cumplimiento del contrato, reiterando nuevamente, dicha solicitud con fecha 11 de mayo de 2017.

Canal de Isabel II Gestión contestó a estos requerimientos con fecha 30 de mayo de 2017.

Segundo.- El Sr. Jefe de la Inspección de los Servicios Técnicos, con fecha 5 de julio de 2017, emitió informe técnico en el que se pusieron de manifiesto determinados incumplimientos por la empresa concesionaria de las obligaciones asumidas en el contrato formalizado con este Ayuntamiento para la prestación del servicio y que, en aras a la brevedad, se dan por reproducidos.

Tercero.- A la vista de dicho informe técnico, por Resolución de la Alcaldía, de 26 de julio de 2017, se acordó la incoación de expediente de imposición de penalidades o, en su caso, de resolución del contrato de concesión del servicio integral del Agua de Cáceres, adjudicado a la entidad CANAL DE ISABEL II, por incumplimiento culpable de las condiciones del contrato.

El acuerdo de incoación ha sido notificado a la empresa concesionaria, concediéndole el preceptivo trámite de audiencia.

Una vez que por la empresa CANAL DE ISABEL II GESTIÓN ha realizado las alegaciones que ha estimado pertinentes, han sido informadas por el Sr. Jefe de la Inspección de Servicios.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El apartado 2º del artículo 212 del TRLCSP, establece que *“el contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva”*.

Por su parte, el artículo 280 de dicha Ley, aplicable exclusivamente al contrato de gestión de servicio público, añade que el contratista estará sujeto cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.

b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de los poderes de policía.

c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración.

d) Respetar el principio de no discriminación por razón de nacionalidad, respecto de las empresas de Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, en los contratos de suministro consecuencia del de gestión de servicios públicos.

A tenor de dichos preceptos legales, el principio básico de funcionamiento del contratista adjudicatario del contrato de gestión de servicio público es la obligación de organizar y prestar el servicio con estricta

sujeción a las características establecidas en el contrato, dentro de los plazos señalados y, en su caso, a la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado por el órgano de contratación.

Dichos preceptos legales, han sido desarrollados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, aprobados por esta Corporación Local para la adjudicación del contrato del ciclo integral del agua, en los términos siguientes:

Cláusula 8ª del PCAP:

El adjudicatario se obliga a la ejecución del contrato con estricto cumplimiento de las condiciones recogidas en el presente Pliego, en el Pliego de Prescripciones Técnicas y documentación que lo complementa, así como de cuantas disposiciones estén vigentes en cada momento, en materia de contratación municipal, comprometiéndose a aportar los medios y elementos necesarios para llevar el mismo a buen término y a realizar cuantas gestiones sean necesarias para ello.

Y en particular en el Capítulo III. De la prestación de los servicios, en los términos siguientes:

Cláusula 12ª.- De la explotación de los servicios.

El concesionario tomará a su cargo la explotación y gestión integral de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y saneamiento y depuración de aguas residuales de la ciudad de Cáceres, y velará por el correcto funcionamiento de aquéllos; adoptando las medidas oportunas para que siempre se encuentren en las debidas condiciones de uso y siendo, por tanto, responsable de dichos servicios.

El adjudicatario se obliga a la ejecución del contrato con estricto cumplimiento de las condiciones recogidas en este Pliego de Cláusulas Administrativas particulares y en el de Prescripciones Técnicas, y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al adjudicatario la Administración; así como de cuantas disposiciones estén vigentes y resulten de aplicación a la materia que constituye su objeto; comprometiéndose a

aportar todos los elementos necesarios para llevarlo a buen término, así como a realizar cuantas gestiones sean necesarias para ello.

Cláusula 13ª.- De los servicios a prestar por el concesionario.

La gestión de estos servicios implicará la realización de los trabajos señalados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en los términos y condiciones establecidos.

Cláusula 14ª.- En orden a la continuidad de los servicios.

Una vez comenzada la prestación de los servicios, éstos no podrán suspenderse por motivo ni pretexto alguno; salvo de conformidad con lo establecido en este Pliego.

El concesionario debe garantizar, de forma permanente, la prestación de estos servicios, salvo interrupciones ocasionales, las motivadas por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Si por causas de fuerza mayor, el concesionario se ve en la imposibilidad de prestar normalmente la totalidad o parte de los servicios contratados, vendrá obligado poner toda la diligencia necesaria para su restablecimiento, bien con los medios propios o, incluso, con los medios que crea necesario contratar con terceros ajenos a los servicios; pero viniendo obligado en todo caso, a adoptar cuantas medidas sean precisas para restablecerlos a la mayor brevedad posible, siendo todas ellas por su cuenta y a su cargo.

En los casos en los que se produzca una interrupción de los servicios, el concesionario deberá procurar, en todo momento, la limitación, al máximo, del tiempo de su duración; a cuyo efecto aportará los medios humanos y materiales necesarios para su restablecimiento y a fin de causar los mínimos trastornos por la interrupción.

En todas aquellas interrupciones de los servicios que puedan ser planificadas, el concesionario se obliga a notificarlo al Ayuntamiento con 48 horas de antelación.”

De acuerdo con las anteriores cláusulas, el contratista concesionario se compromete:

a). A aportar los medios humanos, técnicos y materiales necesarios, en cada momento para garantizar de forma permanente la prestación de los servicios objeto de la concesión, en la forma que obliga el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas (cláusula 11 PCAP).

b). Respecto a los medios materiales, el concesionario se obliga a la adquisición y mantenimiento de los medios materiales de gestión, adecuados y suficientes, para prestar los servicios a que se obliga el PCAP y el de prescripciones técnicas, tales como vehículos, maquinaria, útiles, herramientas, etc.

c). A disponer de las instalaciones precisas para la adecuada prestación de los servicios, en los términos establecidos en el Pliego de prescripciones técnicas.

d). Se obliga a tomar a su cargo, mediante subrogación de los contratos de trabajo, al personal de la actual concesionaria que se especifica en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, incluyendo categoría, antigüedad, retribuciones salariales, convenio colectivo de aplicación y tipo de contrato.

El concesionario atenderá la correcta prestación de los servicios empleando para ello el personal técnico, administrativo, operarios, etc., precisos en cada momento, viniendo obligado a mantener un personal mínimo, que deberá quedar plenamente reflejado y justificado en su oferta, conforme establece el Pliego de Prescripciones Técnicas.

En caso de incumplimiento defectuoso de la prestación o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato, el artículo 212 del TRCLSP habilita a los pliegos o al documento contractual a prever penalidades, que deberán ser proporcionales a la gravedad de incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por 100 del presupuesto del contrato.

Y el apartado 7º de dicho artículo añade “*cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares*”.

El Ayuntamiento hace uso de dicha potestad, ha regulado el régimen sancionador de la concesión en las cláusulas 21 22 del PCAP en los términos siguientes:

Cláusula 21.- Infracciones.-

Las infracciones que puede cometer el concesionario se clasificarán en leves y graves, atendidas las circunstancias, intencionalidad y el perjuicio que se ocasione a los servicios, sus instalaciones o a los usuarios; y en cuanto se refieran al cumplimiento de los horarios, regularidad en los servicios, relación de la empresa con el público y cualquier otro extremo que implique incumplimiento de estas cláusulas y de las contenidas en el Pliego de prescripciones técnicas.

Se considerarán ***infracciones graves***:

a.- No prestar los servicios del modo dispuesto en los Pliegos y en el contrato.

b.- El abandono total o parcial de la prestación de los servicios, sin causa justificada.

c.- El retraso en el comienzo de la prestación de los servicios superior a siete días sobre la fecha prevista, salvo causa de fuerza mayor.

d.- El retraso sistemático en la prestación de los medios humanos y materiales establecidos.

e.- Cesión, transferencia o novación de la concesión o de la titularidad de cualquiera de los bienes afectos a ella; así como gravarlos o hipotecarlos sin consentimiento de la Corporación.

f.- La obstrucción a la tarea de inspección y control por parte de la Administración Municipal.

g.- Irregularidades inadmisibles en la prestación de los servicios con arreglo a las condiciones de este Pliego y el de Prescripciones técnicas.

h.- La desobediencia de las órdenes oficiales recibidas del Ayuntamiento relativas al orden, forma y régimen de la concesión y, en general, a las normas que regulan la prestación de los servicios.

i.- El incumplimiento de las órdenes de modificación de los servicios dadas por la Administración.

j.- Negligencia en la conservación de las obras, instalaciones o en la prestación de los servicios, de forma que se deriven perjuicios muy graves respecto de los mismos.

k.- El incumplimiento de las obligaciones legales, en materia de Seguridad Social, legislación laboral y seguridad y salud laboral, primas de accidentes, etc.

l.- El incumplimiento de la legislación medioambiental.

m.- La utilización de los equipos y medios humanos adscritos a estos servicios fuera de su ámbito, sin autorización previa municipal.

n.- No admitir el goce de los servicios a toda persona que cumpla los requisitos dispuestos reglamentariamente.

ñ.- La conducta negligente y las acciones y/o omisiones dolosas que interfieran o alteren discrecionalmente la regularidad de los servicios o produzcan daños a las instalaciones o perjuicios a los usuarios.

o.- No mantener en buen estado de conservación ni efectuar las reparaciones necesarias para ello, en los bienes e instalaciones adscritos a los servicios.

p.- Los incidentes del personal adscrito a la empresa adjudicataria con los usuarios, tanto por el trato incorrecto como por deficiencias en la prestación de los servicios.

q.- El incumplimiento no justificado de los servicios, la no presentación de los partes de trabajo y sus deficiencias en cuanto a veracidad, falta de información o cualquier otro incumplimiento que causare perturbación grave.

r.- Variación de los servicios establecidos (horarios, frecuencias, etc.) sin autorización expresa de los Servicios Técnicos Municipales.

s.- Incumplimiento de la normativa municipal.

t.- No facilitar a la Administración las tareas de inspección y control de los servicios.

u.- Cualquier otra falta no contemplada en esta relación y que pueda deteriorar de forma notable la prestación del servicio.

*Se considerarán **infracciones leves** del concesionario cualquier acción u omisión del mismo que suponga infracción de las prescripciones del Pliego y del Contrato que se formalice, y no supongan a juicio del Ayuntamiento grave perturbación de los servicios o de los intereses generales.*

Cláusula 22ª.- De las sanciones al concesionario y del procedimiento sancionador.

Las infracciones leves serán sancionadas por el Ayuntamiento de Cáceres, con multa desde 3.000,00 a 6.000,00 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde 6.001,00 a 36.000,00 euros.

Se impondrán dichas sanciones salvo cuando proceda el secuestro o la resolución del contrato por comisión de faltas graves, en los supuestos establecidos en el presente Pliego.

Los importes de las sanciones podrán hacerse efectivos mediante deducción en la retribución del concesionario por cualquier concepto, practicándose las liquidaciones que procedan; respondiendo igualmente la garantía depositada por el concesionario de su efectividad.

Ello sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho la Administración por los daños y perjuicios ocasionados por las demoras e incumplimientos del contratista, de los que asimismo responde la garantía depositada.

Para la aplicación de las sanciones se seguirán las normas que para la tramitación de procedimientos sancionadores resulten aplicables a las Entidades Locales.

En la cláusula 25 del PCAP se regulan las causas de resolución del contrato de concesión, que serán, además de las señaladas en el artículo 206 de la LCAP, con excepción de las contempladas en sus letras e) y f), las previstas en el artículo 262 de dicha Ley aplicable al contrato de gestión de servicio público y que son las siguientes:

a). La demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación a que se obligó según el contrato.

b). El rescate de los servicios por la Administración.

c). La imposibilidad de la explotación de los servicios como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato.

Como puede observarse, y a pesar de la referencia o remisión que hace la cláusula 22^o respecto a la regulación en el pliego de la comisión de faltas graves como causa de resolución del contrato, en la cláusula 25 del PCAP no se establece o se identifica expresamente las infracciones en el cumplimiento de las obligaciones contractuales que puedan ser causa de resolución del contrato.

No regulándose las infracciones como causa de resolución del contrato, habrá de estarse, en este caso al régimen de penalidades previsto en el PCAP y examinar si se ha quedado acreditado tales incumplimientos que justifiquen la aplicación del régimen sancionador.

En el informe de la Inspección de Servicios de 5 de julio de 2017, se ponen de manifestó los siguientes incumplimientos contractuales:

1. Medios personales adscritos al servicio.

Según dicho informe, Canal de Isabel II Gestión ofertó una plantilla de 97 puestos de trabajo más el Gerente. La plantilla consta en citada fecha, según los datos que fueron proporcionados, con 86 puestos, 11 menos que los ofertados, incluidos los puestos obligatorios en el PPT como el “ Jefe del Servicio”, sin incluir dos puestos en jubilación parcial no cubiertos. Además, señala que la organización actual no es la propuesta en la oferta, se ha modificado sin la oportuna aprobación de este Ayuntamiento, tanto a nivel de organización como en la creación de nuevos puestos y con dicha plantilla se están prestando otros servicios ajenos a Cáceres que la adjudicataria tiene en municipios próximos.

En el escrito de alegaciones, la empresa niega la aseveración de la Inspección de Servicios de que se haya modificado la organización actual de los medios personales adscritos al servicio. Por el contrario, afirma que en los últimos envíos realizados de información a la Inspección de Servicios se ha procedido a numerar correlativamente los puestos reflejados en la oferta para poder hacer una asignación unívoca, inequívoca y estricta de los trabajadores con los puestos ofertado. Señala que existen trabajadores que, aun prestando sus servicios a la concesión de Cáceres, no están computados por no estar su puesto reconocido en su oferta.

En referencia a la prestación de servicios ajenos a Cáceres, afirma que con fecha 1 de julio de 2017, dicha empresa ha pasado a gestionar el suministro de agua potable a Monroy, el cual es atendido por un trabajador subrogado del anterior concesionario, y desde el punto de vista técnico y

administrativo, por los trabajadores ya mencionados que no se imputan a la concesión de Cáceres.

Y por último, en relación con el menor número de puestos respecto de los ofertados, señala que tras la reunión celebrada con el Ayuntamiento con fecha 12 de enero de 2017, se adquirió el compromiso de tener la plantilla cubierta en el mes de junio, y que dicho objetivo ha sido cumplido salvo en el caso de tres puestos que se encuentran aún en trámites de contratación.

La empresa, en su escrito de alegaciones, reconoce que al segundo año de vigencia del contrato ha incumplido su compromiso expresado en su oferta de tener una plantilla de 97 trabajadores más el Gerente, admitiendo expresamente que a fecha 30 de junio de 2017, faltan tres puestos por cubrir.

Sin entrar a valorar las otras dos cuestiones planteadas por el Sr. Jefe de la Inspección de Servicios respecto a la falta de aprobación de la organización actual de la plantilla, y la prestación con la misma de otros servicios ajenos a Cáceres, lo cierto es queda acreditado la comisión de una infracción grave prevista en la letra d) de la cláusula 21ª del PCAP, “Incumplimiento de los medios personales comprometidos y adscritos al servicio”, que puede ser sancionada con multa de 6.0001,00 a 36.000,00 euros.

2.- Medios materiales y técnicos adscritos al servicio.-

- Vehículos a disposición del servicio:

Según el Informe de la Inspección de Servicios, la empresa concesionaria ofertó un total de 41 vehículos, sin contar los previstos para reserva, de los cuales, 31 son vehículos comerciales y 10 son vehículos industriales, estando prevista su incorporación durante el primer año del contrato. Actualmente, la flota con la que cuenta el servicio es de 33 vehículos (31 comerciales y 2 industriales).

La empresa CANAL DE ISABEL II GESTION insiste, en su escrito de alegaciones, que deben computarse los vehículos puestos a disposición por los subcontratistas como medios adscritos al servicios, dado que estos

medios están destinados exclusivamente al servicio prestado, sin que sean utilizados para otros servicios. Argumenta que el hecho de que los vehículos a adscribir al servicio se contraten por la concesionaria con un tercero (subcontratista para el Ayuntamiento) no implica que dichos vehículos no estén destinados al uso exclusivo para el contrato de concesión siempre que Canal de Isabel II, SA disponga plenamente de dichos vehículos.

El Sr. Jefe de la Inspección de Servicios informa que no computan los vehículos puestos a disposición por subcontratas al no estar adscritos al contrato de acuerdo con lo establecido en la cláusula 8.2 del PPT.

Efectivamente, dicha cláusula establece que todos los medios que se oferten serán de uso exclusivo para este contrato, no pudiendo ser utilizados en otros servicios ajenos al mismo, salvo autorización expresa del Ayuntamiento. La subcontratación con otras empresas de determinados vehículos para la prestación de determinados servicios no acredita que dichos vehículos estén destinados de forma exclusiva y permanente a la concesión porque tales servicios no son prestados directamente por la contrata sino por un tercero, y nada impide que pueda destinar dicho vehículo a la prestación de otros servicios análogos, salvo pacto expreso en contrario y autorización municipal. Y no consta dicha autorización municipal, que para otorgarse debería pactarse que los vehículos de la subcontrata están adscritos con carácter exclusivo a la prestación de este servicio.

Dicho incumplimiento está tipificado como infracción grave en la d) de la cláusula 21 del PCAP “El retraso sistemático en la prestación de los medios humanos y materiales establecidos” que puede ser sancionado con multa de 6.001,00 a 36.000 euros.

- Dependencias.-

Según el informe de la Inspección de Servicios, la empresa concesionaria ofertó unas oficinas de 1.400 m² en el Centro de Cáceres (Zona de Cánovas), distribuido en cuatro plantas, y en la actualidad, está

ubicada en las oficinas que utilizó Acciona Aguas, que no cumple con ofertado.

Asimismo ofertó como mejora, la ejecución del edificio de la ETAP para ubicar los laboratorios y el personal que en esta instalación trabaja. Esta obra estaba previsto ejecutarse en el primer año del contrato sin que se hayan ejecutado en este segundo año.

En relación a las oficinas, la empresa alega que en la actualidad ya está firmado el contrato de arrendamiento de las nuevas oficinas, encontrándose en la actualidad redactando el proyecto de las nuevas oficinas mediante un contrato menor. Después de realizar dichos trámites procederá a la licitación de las obras, de conformidad con la normativa y trámites de la contratación pública.

En referencia a la ETAP, señala que la propuesta de actuaciones se entregará el 25 de agosto.

A criterio de esta Secretaría existe un incumplimiento de su oferta respecto de las instalaciones de la oficina, y así se reconoce por la empresa cuando afirma que ha firmado un contrato de arrendamiento de los terrenos y que seguidamente, se redactará el proyecto de la obras a ejecutar.

En referencia a las instalaciones de la ETAP, igualmente queda acreditado tal incumplimiento cuando pone de manifiesto que la propuesta de actuaciones se entregará en fecha próxima, sin que se haya ejecutado el edificio que albergará tales instalaciones.

Tales incumplimientos están tipificados como infracción grave, en el apartado a) y d) de la cláusula 21 del PCAP que puede ser sancionado con multa de 6.001,00 a 36.000 euros.

- **Medios técnicos.**

En el informe de la Inspección de Servicios, se afirma que CANAL DE ISABEL II GESTIÓN, ofertó equipos de mantenimiento avanzado a disponer dentro del primer año de contrato, sin que se haya adquirido a la finalización del segundo año.

La empresa concesionaria indica que está pendiente de firma el correspondiente contrato para su adquisición.

Esta Secretaría General considera que está acreditado dicho incumplimiento, que está tipificado como una infracción grave en la letra d) de la cláusula 21 del PCAP, que puede ser sancionada con multa de 6.001,00 euros a 36.000 euros.

3.- Plan de explotación abastecimiento agua potable y control de calidad..-

En el informe de la Inspección de Servicios se afirma que las reposiciones por averías en algunos casos se alargan en el tiempo con una mala ejecución en la reposición. El mantenimiento preventivo ha sido bajo sobre en las labores periódicas de verificación del buen funcionamiento de todos los elementos de la red (que debería haberse realizado al menos una vez al año), no se ha ejecutado en su totalidad incumplimiento con este requisito exigido en el PPT.

Canal de Isabel II, contesta que ha remitido un informe técnico anual de seguimiento de redes y mantenimiento industrial del servicio integral del agua en Cáceres año 2/2016-2017, entregado con fecha 27 de mayo de 2017, en el que se demuestra que el tiempo medio de subsanación hidráulica de las averías es de 0,91 días mientras que la finalización total, incluso reposición de viario, conlleva 3,81 días, considerando ambos valores como excelentes, por lo que no comparten la aseveración de la Inspección de Servicios.

A criterio de esta Secretaría General, antes de proceder a sancionar por estos hechos, debe emitirse por la Inspección de Servicios un nuevo informe en el que se analicen y corroboren o no, los datos ofrecidos por la empresa concesionaria en el informe emitido con fecha 27 de mayo de 2017. En caso contrario, deberá probarse que no son ciertos tales datos con la documentación acreditativa, para la imposición, en su caso, de la sanción que corresponda.

4.- Plan de mejora del Balance hidráulico.-

En el informe de la Inspección de Servicios, se afirma que de las propuestas realizadas en este apartado, se han puesto en marcha algunas de las actuaciones encaminadas a la reducción de los consumos municipales. Independiente de estos elementos de reducción de consumo, Canal de Isabel II planteó una mejora de ampliación de la red de reutilización de agua no potable a ejecutar en el año 2 de contrato así como 15 unidades programadas de riego y 10 electroválvulas a instalar en las zonas verdes del Ayuntamiento.

La empresa concesionaria alega que las unidades programadas de riego y las electro válvulas han sido instaladas por el concesionario de jardines, y que está procediendo a instalar contadores de estos consumos para determinar su cuantía. El resto de tareas que se reflejaban en la oferta se encuentran muy avanzadas.

A criterio de esta Secretaría queda suficientemente probado dicho incumplimiento, que incluso ha sido prácticamente reconocido por la empresa concesionaria al afirmar que el que resto de tareas que se reflejan en la oferta se encuentran muy avanzadas, es decir, no han sido ejecutadas.

Queda acreditado el incumplimiento de esta obligación contractual, que se califica como una infracción grave tipificada en la letra d) de la cláusula 21 de PCAP, que puede ser sancionada con multa de 6.001,00 a 36.000 euros.

5.- Plan de gestión y lectura de contadores.-

En el informe de la Inspección de Servicios, se afirma que del total de parque de contadores, en la actualidad, hay más de 13.000 contadores que han llegado al final de su vida útil, y por tanto, de acuerdo con el Reglamento del Servicio de Agua y la ordenanza fiscal de la tasa de abastecimiento, Canal de Isabel II Gestión debería haber comenzado a realizar los cambios

de contadores, sin que hasta el día de la fecha se haya procedido. Esto conlleva un incumplimiento del PPT, así como del Reglamento del Servicio de Agua.

En el escrito de alegaciones, la empresa concesionaria se remite a las realizadas en el escrito de 30 de mayo de 2017, y con expresa referencia al apartado 11.1.5 del PPT considera que no se fija un plazo para la consecución de dicho objetivo, al que, por otra parte, se está aproximando y que se incrementará una vez aclarada las clases de contadores que deben montar tras la contestación del Ayuntamiento a la alegación a la nueva Ordenanza.

La alegación debe ser desestimada. La cláusula 11.1.5 del PPT establece que el concesionario deberá ejecutar la instalación, conservación y renovación de los contadores según se recoge en el Reglamento del servicio, y precisamente, el artículo 34.1 del Reglamento de Servicios de Aguas de Cáceres (BOP núm. 185 de 26 de septiembre de 2011), dispone que :

“Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a diez (10) años. Transcurrido este tiempo deberá ser levantado y desmontado en su totalidad, para ser sometido a una reparación general.”

Y añade la cláusula 11.1.5 del PPT que el parque a conservar y renovar, es el que exista en cada momento después de la aprobación del Reglamento del Servicio, cuyo número variará como consecuencia de altas y bajas, en el anexo IV se relacionan los existentes a fecha de enero de 2010.

A tenor de dicho precepto reglamentario y de la cláusula 11.15 del PPT, es obligación de la empresa concesionaria renovar los contadores que han llegado al final de su vida útil, que es de 10 años.

A criterio de esta Secretaría, queda acreditada la comisión de una infracción GRAVE, prevista en el apartado d) de la cláusula 21.

6.- Plan de explotación de la red de saneamiento.-

El Sr. Jefe de la Inspección de Servicios informa que a efectos de realizar el plan de mantenimiento del saneamiento, Canal de Isabel II Gestión ofertó dos vehículos auto aspirante que actualmente no están en el servicio, y se trata de un incumplimiento de las condiciones del contrato ya que no se disponen y por tanto, no se están realizando estas tareas de mantenimiento.

Asimismo, ofertó la adquisición de un equipo de inspección de alcantarillado por cámara para estar operativo el primer año, el cual, en la actualidad, no está adscrito al servicio pendiente de su adquisición.

La empresa alega que el contrato de suministro de equipo de limpieza y succión de redes de alcantarillado para el servicio integral del agua está en fase de ejecución. Y por otra parte, se encuentra pendiente de firma el contrato de suministro de equipo de inspección con CCTV sobre furgón para redes de alcantarillado en la Delegación de Cáceres, procediéndose a su firma a partir del día 24 de agosto.

Del contenido de la propia contestación, se está reconociendo que a esta fecha no se ha cumplido con esta obligación.

A criterio de esta Secretaría, queda acreditada la comisión de una infracción GRAVE, prevista en e los apartados d) y o) de la cláusula 21 del pliego.

7.- Plan de control de vertido y fugas en la red de saneamiento.-

En el informe de la Inspección de Servicios se hace constar que el plan de control de vertido y fugas en la red de saneamiento ofertado por Canal de Isabel II no está puesto en marcha a la finalización del segundo año del contrato, ya que su entrega ha sido posterior a esta fecha. No se han realizado, o al menos no se han entregado a este Ayuntamiento las analíticas realizadas en la red de saneamiento, y en su caso, el control de vertidos ilegales de los usuarios.

La empresa alega que el Plan de control de vertido y fugas en la red de saneamiento se ha puesto en marcha recientemente. En cuanto a las analíticas en la red y el control de vertidos, afirma que dispone de los precintos, bolsas y formularios de toma de muestras y que se están iniciando los trabajos.

Esta Secretaría informa que la empresa concesionaria está reconociendo en sus alegaciones que se ha retrasado en la entrega del Plan de control y que no está haciendo las analíticas del control de vertidos, incumpléndose el PPT y por tanto, el contrato.

Se constata la comisión de una infracción GRAVE prevista en el apartado a) de de la cláusula 21 del pliego.

8.- Plan de explotación de las EDARs y bombeos.-

Según informe de la Inspección de Servicios, los análisis de la EDAR del Marco que deben reenviarse mensualmente a la CHT, no se están enviando en los plazos marcados en la autorización de vertidos. Esta información ha sido posteriormente subsanada.

La empresa concesionaria alega que no existe incumplimiento tal y como manifiesta la propia comunicación del Ayuntamiento al haberse subsanado la información requerida.

Si esta deficiencia ha sido subsanada, no procede la imposición de sanción alguna.

9. Sistema de comunicación y atención al cliente.

El Sr. Jefe de la Inspección de Servicios informa que dentro de este apartado, la figura del Defensor del Cliente existente en Madrid no está publicitado y es de difícil acceso para el usuario, máxime cuanto no existe página web propia de Cáceres; la oficina virtual no está operativa, pendiente de la firma del correspondiente contrato de condiciones de funcionamiento; las comunicaciones con este Ayuntamiento con conexión informática siguen sin estar operativas y en cuanto a la información que la adjudicataria debe enviar a dicho servicio de inspección para su seguimiento, no se está

haciendo en su totalidad de acuerdo con lo establecido en el PPT; no se han enviado los contratos de alta o baja de los usuarios y las reclamaciones de responsabilidad patrimonial no se contestan a tiempo.

Según informe del Jefe de la Sección del SIG, no se ha actualizado el SIG en todo el periodo del segundo año del contrato que exige la cláusula 7.3.2 del PPT, y no se han enviado a este Ayuntamiento las normas de explotación de la Presa de Guadiloba.

La empresa concesionaria alega que en cuanto al enlace al Defensor del Cliente de Madrid, ya se ha realizado la comunicación pertinente mediante correo electrónico al responsable de los servicios informáticos del Ayuntamiento para que sea incluido en la página web de este último; la oficina virtual está en la actualidad pendiente de tres trámites por parte del Ayuntamiento: 1º). La resolución de la alegación presentada por Canal de Isabel II SA a la Ordenanza reguladora de los ficheros de carácter personal; la firma del correspondiente contrato que estipule las condiciones de funcionamiento de la empresa concesionaria en el tratamiento de los datos del padrón de abonados, y dar traslado a dicha empresa de las condiciones de uso que este Ayuntamiento considera pertinente aplicar a los datos personales de la oficina virtual y formularios en papel.

Por otro lado, la aprobación y validación del piloto puesto a disposición del Ayuntamiento se ha producido recientemente vía correo electrónico.

Añade que ha remitido el informe anual dando razón de que el grado de cumplimiento es excelente.

En lo referente a los informes mensuales, señala que se realizan envíos diarios, que considera que es una solución más operativa.

Respecto a los contratos de baja y alta con los usuarios, afirma que no se estaba realizando ya que está en todo momento a disposición del Ayuntamiento el padrón de abonados, siendo factible su consulta instantánea y habiéndose contestado sobre la marcha.

Que se ha procedido a analizar los tiempos medios de contestación de los siniestros, siendo el tiempo medio de respuesta de 21 días, explicando las causas de este valor, en los cuatro que más han tardado debido a circunstancias excepcionales.

Y por último, que el SIG está en fase de carga en sistemas Canal, así como la implantación de Gayta.

Las alegaciones deben de desestimarse.

Al contrario de lo alegado por la empresa concesionaria, no se ha creado la figura del Defensor del Cliente en la Ciudad de Cáceres, limitándose a establecer un enlace, a través de la página web del Ayuntamiento con la existente en Madrid y no se publicitado entre los usuarios.

En referencia, a la oficina virtual, no es cierto que a la fecha del escrito de alegaciones, se esté pendiente de tres trámites por parte de este Ayuntamiento:

En el mes de diciembre de 2015, por el Canal de Isabel II se remitió a este Ayuntamiento un borrador de contrato para la protección de datos de carácter personal, instruyéndose el correspondiente expediente para su aprobación. Una vez recabados los informes técnicos necesarios, esta Secretaría General emitió informe jurídico en el que se concluyó que con carácter previo a la firma de dicho contrato, resultaba necesario la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de los ficheros de carácter personal, al no constar el fichero de los usuarios del servicio del ciclo integral del Agua dados de alta en la Base Nacional de Datos dependiente de la Agencia Española de Protección Datos.

Por Resolución de la Alcaldía se acordó la incoación de expediente de modificación de dicha Ordenanza municipal, y una vez instruido recayó acuerdo plenario de 16 de febrero de 2017, de aprobación inicial y su sometimiento a información pública por plazo de treinta días hábiles,

conforme determina el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Dentro de dicho plazo que finalizó el 7 de marzo de 2017, la empresa concesionaria formuló alegaciones al acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza, que fueron resueltas por acuerdo plenario de 18 de mayo de 2017, que fue notificado a dicha empresa con fecha 31 de mayo de 2017.

Contra dicho acuerdo plenario, la empresa concesionario interpuso, con fecha 30 de junio de 2017, recurso de reposición, que debe entenderse desestimado por silencio negativo, conforme determina el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 124 de dicha Ley.

En cualquier caso, nada ha impedido a la empresa concesionaria hasta el día de la fecha el tratamiento de los datos de carácter personal de los usuarios, disponiendo desde el inicio de la anterior concesión de los datos personales de los usuarios del servicio para la prestación del servicio y la exacción de las tarifas correspondientes, y ello, en ningún caso, puede ser obstáculo para la puesta en marcha de la Oficina Virtual.

En referencia al resto de incumplimientos, quedan plenamente acreditados, según se reconoce en el propio escrito de alegaciones: no se han remitido los informes mensuales, que afirma la empresa concesionaria se han sustituido por informes diarios; tampoco la relación de los contratos de baja y alta y no se contestan a tiempo las reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

Queda acreditada la comisión de infracciones GRAVES previstas en los apartados a), d), q) y t) de la Cláusula 21 del PCAP.

10.- Plan Director del Servicio.-

El Sr. Jefe de la Inspección de Servicios afirma en su informe que el Plan Director del Servicio que, de acuerdo a la cláusula 11,5 del PPT debería haberse presentado dentro del primer año del contrato, no se ha sido presentado, lo cual es un incumplimiento del pliego.

La empresa concesionaria alega que dicho Plan está en fase de redacción y su entrega está prevista para septiembre.

A criterio de esta Secretaría, queda acreditada la comisión de una infracción GRAVE prevista en el apartado a) de la cláusula 21 del PCAP.

11.- Inversiones.-

En el informe de la Inspección de Servicios se detallan las inversiones que no han sido ejecutadas con indicación de la anualidad a la que corresponde. A criterio de esta Secretaría General, dicho informe debe ampliarse detallando las obras que han sido incumplidas en cada anualidad, y el retraso de ejecución de cada una de ellas. Téngase en cuenta que en el año 2, se dice que las inversiones se aprobaron por la Junta de Gobierno Local el día 29 de julio de 2016, pero que el acta de inicio de las obras se realizó con anterioridad, el 15 de mayo de 2016, debiéndose de aclarar dicho extremo.

No obstante, respecto a las mejoras, queda acreditado el incumplimiento al no haber dado comienzo las obras previstas para los dos primeros años; afirmación que no ha sido rebatida por la empresa concesionaria.

Se acredita la comisión de una infracción GRAVE prevista en el apartado d) de la cláusula 21 del PCAP.

12.- Plan de información, concienciación y compromiso con la Comunidad.

A la vista del informe de la Inspección de Servicios, que dice que no se han ejecutado actividades o eventos socio culturales por un importe de 77.149,20 euros, en los dos primeros años de la concesión, y del escrito de alegaciones de la empresa concesionaria que reconoce tales incumplimientos, a criterio de esta Secretaría General se acredita la comisión de una infracción GRAVE prevista en la letra a) de la cláusula 21 del PCAP.

Habiendo quedado acreditada la comisión de infracciones graves, para la aplicación de las concretas sanciones deberá tenerse en cuenta los criterios previstos en el apartado 3º del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y que son :

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

En conclusión:

Primero.- La cláusula 25 del PCAP no se establece o se identifica expresamente las infracciones en el cumplimiento de las obligaciones contractuales que puedan ser causa de resolución del contrato. Por tanto, no cabe resolver el contrato por los incumplimientos graves y culpables imputables a la empresa.

Segundo: Queda debidamente acreditado la comisión de las INFRACCIONES GRAVES, tanto de los informes emitidos por la Inspección de Servicios, y que constan en el expediente, como de la documental aportada y de las propias manifestaciones de la empresa concesionaria, debiéndose proponer por el órgano instructor las concretas sanciones a imponer por tales infracciones.

Es cuanto tengo que informar”.

El informe emitido por la Secretaría General de fecha 17 de Octubre de 2017 dice literalmente:

“Asunto.- Propuesta de resolución del expediente de imposición de penalidades y/o resolución del contrato de concesión del Servicio Integral del Agua de Cáceres.

Antecedentes

Primero.- El día 18 de marzo de 2015, se firmó entre el Ayuntamiento de Cáceres y la empresa CANAL DE ISABEL II GESTIÓN, el contrato de gestión indirecta del servicio público del “Ciclo Integral del Agua”, con una vigencia de veinticuatro años.

Transcurrido el segundo año desde la firma de dicho contrato, con fecha 11 de abril de 2017, el Sr. Jefe de la Inspección Municipal, requirió a Canal de Isabel II Gestión sobre el grado de cumplimiento del contrato, reiterando nuevamente, dicha solicitud con fecha 11 de mayo de 2017.

Canal de Isabel II Gestión contestó a estos requerimientos con fecha 30 de mayo de 2017.

Segundo.- El Sr. Jefe de la Inspección de los Servicios Técnicos, con fecha 5 de julio de 2017, emitió informe técnico en el que se puso de manifiesto determinados incumplimientos por la empresa concesionaria de las obligaciones asumidas en el contrato formalizado con este Ayuntamiento para la prestación del servicio y que, en aras a la brevedad, se dan por reproducidos.

Tercero.- A la vista de dicho informe técnico, por Resolución de la Alcaldía, de 26 de julio de 2017, se acordó la incoación de expediente de imposición de penalidades o, en su caso, de resolución del contrato de concesión del servicio integral del Agua de Cáceres, adjudicado a la entidad CANAL DE ISABEL II, por incumplimiento culpable de las condiciones del contrato.

El acuerdo de incoación ha sido notificado a la empresa concesionaria, concediéndole el preceptivo trámite de audiencia.

Una vez que por la empresa CANAL DE ISABEL II GESTIÓN ha realizado las alegaciones que ha estimado pertinentes, han sido informadas por el Sr. Jefe de la Inspección de Servicios.

Cuarto.- Por esta Secretaría General, se emitió informe, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se concluía, en primer lugar, que no cabe resolver el contrato por los incumplimientos graves

y culpables imputables a la empresa, por cuanto en la cláusula 25 del PCAP no se establecen o identifican expresamente las infracciones en el cumplimiento de las obligaciones contractuales que puedan ser causa de resolución del contrato; y, en segundo lugar, que queda debidamente acreditada la comisión de las infracciones graves, tanto de los informes emitidos por la Inspección de Servicios, que constan en el expediente, como de la documental aportada y de las propias manifestaciones de la empresa concesionaria, debiéndose proponer por el órgano instructor las concretas sanciones a imponer por tales infracciones.

A la vista de este informe, el Sr. Jefe del Servicio de Inspección Municipal, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emite informe proponiendo las sanciones concretas a imponer a la empresa concesionaria, informando asimismo, sobre las cuestiones planteadas en el informe emitido por esta Secretaría General, en lo referente al Plan de abastecimiento de agua potable y control de calidad, y a las Inversiones.

Quinto.- Incorporados al expediente, los nuevos informes emitidos por el Jefe de Servicio de Inspección Municipal y esta Secretaría General, se concede a la empresa concesionaria un nuevo plazo de audiencia.

Y, en escrito, de fecha de entrada en este Ayuntamiento el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la empresa concesionaria formula las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, que no se ha producido, como se desprende del informe del Secretario General del Ayuntamiento causa alguna de resolución del contrato que sea imputable a esta sociedad.

- Asimismo, en ningún caso se ha producido grave perturbación de los servicios o intereses generales que permitan calificar los posibles incumplimientos como infracciones graves.

- Canal de Isabel II está cumpliendo los compromisos asumidos en su oferta, así como las obligaciones establecidas en los pliegos (tanto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como en el Pliego de

Prescripciones Técnicas). El hecho de que algunos compromisos no hayan sido cumplidos en su totalidad o dentro de los plazos establecidos en la oferta, se debe a retrasos o desajustes en dichos plazos totalmente justificados según las manifestaciones efectuadas por esta empresa pública.

- Canal de Isabel II manifiesta, una vez más, su voluntad de cumplir con los compromisos de su oferta y con las obligaciones del contrato concesional sin ocasionar ningún perjuicio al servicio público y a plena satisfacción del Ayuntamiento de Cáceres y de sus ciudadanos usuarios del servicio.

Consideraciones Jurídicas

Damos por reproducidas aquí las consideraciones recogidas en el informe emitido por esta Secretaría General, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por entender que las alegaciones formuladas por Canal de Isabel II, S.A., no desvirtúan en modo alguno los argumentos esgrimidos, ratificándose en su contenido íntegro.

En conclusión, procedería mantener la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- No cabe resolver el contrato por los incumplimientos graves y culpables imputables a la empresa, por cuanto en la cláusula 25 del PCAP no se establece o se identifica expresamente las infracciones en el cumplimiento de las obligaciones contractuales que puedan ser causa de resolución del contrato.

Segundo.- Queda debidamente acreditado la comisión de las INFRACCIONES GRAVES, tanto de los informes emitidos por la Inspección de Servicios, que constan en el expediente, como de la documental aportada y de las propias manifestaciones de la empresa concesionaria, debiendo el órgano de contratación imponer a la empresa concesionaria las sanciones recogidas en el informe, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe del Servicio de Inspección Municipal, por la comisión de tales infracciones.”

El Sr. Licerán, del Grupo Socialista, manifiesta que en las primeras sanciones por incumplimientos del Canal a pesar de que los pliegos establecen unas sanciones muy bajas se aplicaron en grado mínimo por proporcionalidad y porque no había reiteración, e indica que ahora si se ha producido una reiteración en muchas de esas faltas por lo que considera que las sanciones en las que hay reiteración se deberían imponer en su grado máximo para evitar que les salga rentable el incumplimiento, por lo que no está de acuerdo con la propuesta de sanción que se presenta.

El Sr. Ibarra, de Ciudadanos, manifiesta su conformidad con que se deben imponer en mayor grado aquellas sanciones por incumplimientos reiterados y pregunta si cabría la resolución del contrato por estas causas.

El Sr. Secretario contesta que debería estudiarlo detenidamente para informarlo, que habría oposición de la concesionaria y que el Consejo Consultivo normalmente exige que la causa de resolución esté expresamente prevista en los pliegos.

El Sr. Calvo, de CACeresTú, manifiesta que le sale más barato incumplir que cumplir las obligaciones del pliego por lo que propone a la Comisión que las sanciones propuestas se eleven a su grado máximo.

El Sr. Secretario advierte de la posibilidad de recurso contencioso contra esta decisión al no ser conforme al informe técnico.

El Sr. Pacheco, Presidente de esta Comisión, manifiesta que queda debida constancia de la advertencia y asesoramiento del Sr. Secretario, pero que está de acuerdo en que no puede resultar más ventajosa la sanción por el incumplimiento que el cumplimiento de las obligaciones por lo que somete a votación elevar en su grado máximo aquellas sanciones por infracciones reiteradas tal como le ha sido solicitado.

La COMISIÓN, tras breve debate, por unanimidad, vistos los informes obrantes en el expediente, dictamina favorablemente la propuesta de resolución del expediente sancionador, y dada la reiteración en las infracciones, dictamina que se aumenten las sanciones a su grado máximo

en aquellas infracciones en las que ha habido reiteración, motivado en que no puede ser más rentable el incumplimiento del pliego que cumplirlo con el perjuicio que se le causa al servicio, con el siguiente contenido:

Primero: No cabe resolver el contrato por los incumplimientos graves y culpables imputables a la empresa, por cuanto en la cláusula 25 del PCAP no se establece o se identifica expresamente las infracciones en el cumplimiento de las obligaciones contractuales que puedan ser causa de resolución del contrato.

Segundo: Queda debidamente acreditada la comisión de las INFRACCIONES GRAVES, tanto de los informes emitidos por la Inspección de Servicios, que constan en el expediente, como de la documental aportada y de las propias manifestaciones de la empresa concesionaria, debiendo el órgano de contratación imponer a la empresa concesionaria las sanciones recogidas en el informe, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe del Servicio de Inspección Municipal, por la comisión de tales infracciones, elevando a su grado máximo aquellas en las que ha habido reiteración en la infracción”.

Seguidamente, la Excm. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda elevar a acuerdo el dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio, Contratación y Seguimiento Empresarial anteriormente transcrito, de fecha 20 de octubre de 2017, y en consecuencia, ACUERDA:

Imponer a la empresa CANAL DE ISABEL II GESTIÓN, S.A., adjudicataria del contrato de concesión del servicio integral del agua, las siguientes sanciones por la comisión de las infracciones que a continuación se indican:

1. Por la comisión de una infracción grave prevista en la letra d) de la cláusula 21 del PCAP consistente en “INCUMPLIMIENTO DE LOS

MEDIOS PERSONALES COMPROMETIDOS Y ADSCRITOS AL SERVICIO” una multa de TREINTA Y SEIS MIL EUROS (36.000,00€).

2. Por la comisión de una infracción grave prevista en la letra d) de la cláusula 21 del PCAP consistente en EL RETRASO SISTEMÁTICO EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS PREVISTOS EN LA OFERTA” una sanción de TREINTA Y SEIS MIL EUROS (36.000,00 €).
3. Por la comisión de una infracción grave prevista en los apartados a) y d) de la cláusula 21 del PCAP consistente en INCUMPLIMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS PREVISTAS EN LA OFERTA, una sanción de TREINTA Y SEIS MIL EUROS (36.000,00 €).
4. Por la comisión de una infracción grave prevista en el apartado d) de la cláusula 21 del PCAP consistente en INCUMPLIMIENTO DE DOTACIÓN DE EQUIPOS DE MANTENIMIENTO AVANZADO, una sanción de TREINTA Y SEIS MIL EUROS (36.000,00 €).
5. Por la comisión de una infracción grave prevista en el apartado d) de la cláusula 21 del PCAP consistente en INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE EXPLOTACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y CONTROL, una sanción de TREINTA Y SEIS MIL EUROS (36.000,00 €).
6. Por la comisión de una infracción grave prevista en el apartado d) de la cláusula 21 del PCAP consistente en INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MEJORA DEL BALANCE HIDRÁULICO, una sanción de TREINTA Y SEIS MIL EUROS (36.000,00 €).
7. Por la comisión de una infracción grave prevista en el apartado d) de la cláusula 21 del PCAP consistente en INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN Y LECTURA DE CONTADORES, una sanción de TREINTA Y SEIS MIL EUROS (36.000,00 €).
8. Por la comisión de una infracción grave prevista en los apartados d) y o) de la cláusula 21 del PCAP consistente en INCUMPLIMIENTO

DEL PLAN DE EXPLOTACIÓN DE LA RED DE SANEAMIENTO, una sanción de TREINTA Y SEIS MIL EUROS (36.000,00 €).

- 9.** Por la comisión de una infracción grave prevista en el apartado a) de la cláusula 21 del PCAP consistente en INCUMPLIMIENTO PLAN DE CONTROL DE VERTIDO Y FUGAS EN LA RED DE SANEAMIENTO, una sanción de TREINTA Y SEIS MIL EUROS (36.000,00 €).
- 10.** Por la comisión de una infracción grave prevista en los apartados a), d), q) y t) de la cláusula 21 del PCAP consistente en INCUMPLIMIENTO DEL SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y ATENCIÓN AL CLIENTE una sanción de TREINTA Y SEIS MIL EUROS (36.000,00 €).
- 11.** Por la comisión de una infracción grave prevista en el apartado a) de la cláusula 21 del PCAP consistente en INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DIRECTOR DEL SERVICIO, una sanción de TREINTA Y SEIS MIL EUROS (36.000,00 €).
- 12.** Por la comisión de un infracción grave prevista en el apartado d) de la cláusula 21 del PCAP consistente en INCUMPLIMIENTO DE LAS INVERSIONES PREVISTAS EN EL CONTRATO, una sanción de SEIS MIL UN EUROS (6.001,00 €).
- 13.** Por la comisión de una infracción de una infracción grave prevista en el apartado a) de la cláusula 21 del PCAP consistente en INCUMPLIMIENTO PLAN DE INFORMACIÓN, CONCIENCIACIÓN Y COMPROMISO CON LA COMUNIDAD, una sanción de SEIS MIL UN EUROS (6.001,00 €).

Y no habiendo otros asuntos que tratar, por la Ilma. Sra. Alcaldesa Presidenta se declara levantada la sesión, siendo las once horas y quince minutos, de la que se extiende la presente acta y de todo lo cual como Secretario General doy fe.